



ANTEPROYECTO DE LEY

COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE REFORMA
AL SISTEMA DE PENSIONES

Agosto 2023

www.jubilacionsegura.ec

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas";

Que, el segundo inciso del artículo 34 de la Constitución de la República dispone que: "El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo";

Que, el primer inciso del artículo 367 de la Constitución de la República ordena que el sistema de seguridad social sea público y universal, que no pueda privatizarse, que atienda las necesidades contingentes de la población y que la protección de las contingencias se haga efectiva a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales;

Que, el segundo inciso del artículo 367 de la Constitución de la República manda, además, que el sistema se guíe por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República dispone que el sistema de seguridad social funcione con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia;

Que, el primer inciso del artículo 369 de la Constitución de la República ordena que el seguro universal obligatorio cubra las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley;

Que, el artículo 369 de la Constitución de la República, prescribe, además, en sus incisos segundo y tercero, que el seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral; que las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado; y, que la creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada;

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República dispone que "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados";

Que, el artículo 371 de la Constitución de la República manda que "Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes

y contribuciones del Estado”, contribuciones éstas que constar cada año en el Presupuesto General del Estado y ser transferidas de forma oportuna;

Que, el artículo 372 de la Constitución de la República dispone que “Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco...” y que “Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente”;

Que, el artículo 373 de la Constitución de la República prescribe que el seguro social campesino forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal;

Que, el Seguro General de Pensiones, tal como está diseñado en la actualidad, es insostenible debido, principalmente, a que el número de jubilados está creciendo mucho más rápido que el número de aportantes debido al imparable proceso de cambio demográfico causado, por una parte, por la caída en la tasa de natalidad y porque el porcentaje de ecuatorianos en la tercera edad está en franco aumento, en la medida en que, por las mejoras en la salud de la población, los que llegan a la tercera edad gozan de esperanzas de vida cada más largas;

Que, a la falta de viabilidad financiera, se suma que el Seguro General de Pensiones ecuatoriano, si bien muestra un alto índice de suficiencia, tiene muy bajos índices de desempeño en solidaridad, equidad, credibilidad, cobertura e institucionalidad;

Que, es imprescindible realizar cambios a los parámetros del Seguro General de Pensiones, orientados a restablecer su solvencia y sostenibilidad financiera y fiscal, haciéndole frente, sobre todo, al desafío demográfico;

Que, es imperativo, también, realizar cambios a los parámetros del Seguro General de Pensiones para mejorar su equidad y solidaridad, especialmente, con los afiliados de ingresos medios y bajos;

Que, los referidos cambios deben realizarse con medidas que sean sensatas, razonables, transparentes y proporcionales, en un menú de reformas paramétricas balanceado y realista, como el que integra la presente Ley; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY DE PENSIONES Y PLANES DE AHORRO

CAPÍTULO I – REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.- Se introducen las siguientes reformas a la Ley de Seguridad Social:

1. En todo el texto de la Ley, se reemplaza la denominación “Seguro General Obligatorio” por “Seguro Universal Obligatorio”, conforme la Constitución de la República.
2. En el primer inciso del artículo 2 se reemplaza la denominación “Sujetos de Protección” por “Sujetos de Afiliación”; la frase “...solicitar la protección del...” por la frase “...afiliarse al...”; y, se suprime la frase “...,en calidad de afiliados,...”
3. En el segundo inciso del artículo 2 se reemplaza la frase “Son sujetos obligados a solicitar la protección del...” por “Son sujetos obligados a afiliarse al...; y se suprime la palabra “habitualmente”.
4. Al artículo 2 se añade el siguiente como tercer y último inciso:

“Todos los sujetos obligados a afiliarse deben obtener el carné de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) para poder desarrollar sus actividades económicas y para realizar trámites, en los ámbitos públicos y privados, en los mismos términos en que se exige el certificado de votación. Los sujetos sin relación de dependencia obligados a afiliarse deberán tener Registro Único de Contribuyentes (RUC) y presentar el referido carné de afiliación, como habilitante, para obtenerlo o renovarlo.”

5. En el artículo 3 se suprime el texto de la letra f. y se reforma el texto de la letra e., que dirá: “Cesantía, a través del Seguro de Desempleo”.
6. En la letra c. del artículo 4 se reemplaza “...Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...” por “...Ley Orgánica del Servicio Público...” y se suprime el texto de la letra f. del mismo artículo.
7. Se reemplaza el texto inicial del artículo 6, con el siguiente: **“Art. 6.- Criterios de aplicación de la Ley.-** La presente Ley será aplicada con sujeción a los siguientes criterios:...”
8. En el artículo 7, se reemplaza la frase “...determinará el Reglamento General de esta Ley..., por el siguiente: “...determine el Ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales...”
9. Se reubica el contenido actual del artículo 233 como segundo inciso del artículo 8, cuyo texto es el siguiente:

“No se creará prestación alguna ni se mejorarán las existentes a cargo del Seguro Universal Obligatorio aplicado por el IESS, si no se encontraren debidamente financiadas y respaldadas en los resultados de estudios actuariales que demuestren su solvencia y sostenibilidad.”

10. Al artículo 8 se le incorpora el siguiente texto como último inciso:

“A partir de la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, se suprimen todos los regímenes especiales de seguros, con excepción del Régimen Especial del Seguro Social Campesino y del Régimen de Pensiones del Trabajo No Remunerado del Hogar, y se dispone que los casos de afiliados sujetos a condiciones de trabajo insalubres o que, por cualquier motivo, estén expuestos a riesgos de salud, se sujeten al Seguro General de Riesgos del Trabajo, bajo la normativa que, al efecto, expida el Consejo Directivo de Salud del IESS.”

11. En la letra g. del artículo 9, se suprimen las frases “...del Estado o...” y “...o una renta vitalicia de una compañía aseguradora...” y, en el último inciso del mismo artículo 9, se suprime la palabra: “...habitualmente...”

12. La letra b. del artículo 10 dispondrá:

“b. Quienes laboran sin relación de dependencia, esto es, entre otros, el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor independiente, deberán afiliarse obligatoriamente al Seguro General de Pensiones del IESS, aportar al Plan Obligatorio de Ahorro para la Vejez y podrán no afiliarse al Seguro de Salud si es que demuestran haber contratado y mantener vigente un seguro de salud alternativo;”

13. La letra b. del artículo 12 dirá:

“b. Principio del Hecho Generador.- La realización de cualquier actividad económica, remunerada o no, con o sin relación de dependencia, por parte de las personas obligadas a afiliarse al Seguro Universal Obligatorio, según el artículo 2 de esta Ley, es el hecho generador de las aportaciones a los respectivos seguros administrados por el IESS.”

14. En la letra c. del artículo 12, se sustituye la frase: “afiliados en relación de dependencia...” por “...afiliados con y sin relación de dependencia...”

15. En el segundo inciso del artículo 15, se suprime la frase: “...del trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el patrono o socio de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente...” y, en su lugar, se pone la preposición “...de...”

16. Se reubica el contenido actual del cuarto inciso del artículo 176 como segundo inciso del artículo 15, cuyo texto es el siguiente:

“Las aportaciones obligatorias de los afiliados y los empleadores se calcularán y pagarán sobre los ingresos o las remuneraciones imponibles totales, generadas en una o más fuentes de ingresos.”

17. El segundo inciso del artículo 18 dispondrá lo siguiente:

“Autonomía.- La autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo de Pensiones y el Consejo Directivo de Salud, mediante la aprobación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto.”

18. El artículo 20 establecerá:

“Art. 20.- Órganos de gobierno y dirección.- Son órganos de gobierno y dirección superior del IESS, responsables de la aplicación del Seguro Universal Obligatorio en el territorio nacional:

- a. El Consejo Directivo de Pensiones;
- b. El Consejo Directivo de Salud;
- c. La Dirección General; y,
- d. Las Direcciones Provinciales.”

19. En el primer inciso del artículo 21, al final, luego de la frase: “...que señale el Reglamento...” se añade: “...Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...”; en la letra b. del mismo artículo, se reforma el nombre de la “Dirección del Sistema de Pensiones” por “Dirección del Seguro General de Pensiones”; y, al final del mismo artículo 21 se añade el siguiente inciso:

“Las Direcciones del Sistema de Pensiones y del Seguro Social Campesino dependerán y se reportarán directamente al Consejo Directivo de Pensiones; y, las Direcciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro General de Riesgos del Trabajo dependerán y se reportarán directamente al Consejo Directivo de Salud.”

20. Se reemplaza el texto del artículo 24 por el siguiente:

“Art. 24.- Órgano de control.- La Auditoría General es el órgano de control independiente, de evaluación y asesoría, que tiene por misión el examen posterior, objetivo, profesional, sistemático y periódico de los procedimientos administrativos, presupuestarios y financieros del Instituto. No interviene en la ejecución de los procesos, en la toma de decisiones, ni en diligencias de entrega y recepción de bienes, avalúos, remates y bajas. Depende jerárquicamente del Consejo Directivo de Pensiones y del Consejo Directivo de Salud, en las áreas de sus respectivas competencias, y sus prácticas de evaluación y control se rigen por los principios de aceptación general en el campo profesional de la auditoría. El Auditor General es funcionario de libre nombramiento designado, de consuno, por los Consejos Directivos de Pensiones y de Salud para un período de cuatro (4) años. Deberá acreditar título profesional, especialización en Auditoría, y experiencia profesional en este campo. No podrán desempeñar funciones de control interno las personas que hayan desempeñado funciones en el IESS en las áreas sujetas al control de la Auditoría, dentro de los cinco (5) años anteriores a la designación.”

21. En todo el texto de la Ley de Seguridad Social, donde se mencione al “Auditor Interno” o a la “Auditoría Interna” se reemplazan tales denominaciones por “Auditor General” y “Auditoría General”, según corresponda.

22. En el Título II del Libro Primero se cambia la denominación del Capítulo Tres “DEL ÓRGANO MÁXIMO DE GOBIERNO” por “DE LOS ÓRGANOS MÁXIMOS DE GOBIERNO”; y, dentro de éste, la del Parágrafo 1 “DEL CONSEJO DIRECTIVO” por “DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS”.
23. Se sustituye el texto del artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Competencias.- El Consejo Directivo de Pensiones y el Consejo Directivo de Salud son los órganos máximos de gobierno del IESS, responsables, dentro del marco de sus respectivas competencias, de las políticas para la aplicación del Seguro Universal Obligatorio.

Tienen por misión, dentro del marco de sus respectivas competencias, la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales aplicados por el IESS y la fiscalización de los actos de la administración del IESS.

El Consejo Directivo de Pensiones ejercerá gobernanza sobre todo lo atinente a las contingencias de invalidez, vejez y muerte, seguro de desempleo y planes obligatorios de ahorro; y, el Consejo Directivo de Salud a las contingencias de enfermedad, maternidad y riesgos del trabajo.

El Consejo Directivo de Pensiones tendrá a cargo la normativa y planeamiento estratégico del ahorro previsional y cumplirá, además, las funciones de Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).”

24. El primer inciso del artículo 27 dirá:

“Atribuciones y responsabilidades.- El Consejo Directivo de Pensiones y el Consejo Directivo de Salud tendrán a su cargo las siguientes atribuciones y responsabilidades, las que serán ejercidas, conjunta o privativamente, dependiendo de la naturaleza de las mismas y de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias:...”

25. Al final del artículo 27 se añaden los siguientes incisos:

“El Director General, el Subdirector General, los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, el Director Actuarial y el Auditor General, serán designados, de consuno, por el Consejo Directivo de Pensiones y el Consejo Directivo de Salud.

Corresponderá al Consejo Directivo de Pensiones designar al Director de la Administradora del Sistema de Pensiones; y, al Consejo Directivo de Salud designar al Director de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, al Director del Seguro Social Campesino y al Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo. La calificación de los méritos de los candidatos a ser designados Directores la hará una firma externa especializada en selección de personal de alto nivel gerencial, con experiencia en corporaciones de alta complejidad. Los Directores mencionados en el presente inciso no serán de libre remoción, la cual procederá únicamente en caso de que incurran en una de las causales previstas en el artículo 34 de la presente Ley. Las designaciones de período fijo

que corresponden a la atribución de los Consejos Directivos no se considerarán terminadas con la finalización del período del Presidente de la República.

En el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se precisarán las atribuciones y responsabilidades que deban ser ejercidas, conjunta o privativamente, por ambos Consejos, y se establecerá la estructura orgánica de la Institución más apropiada, coordinada y eficiente, a fin de aprovechar las economías de escala de los diferentes procesos de apoyo y otros que pueden ser compartidos entre ambas áreas de pensiones y salud.

Todas las menciones que, en la presente Ley, se hacen al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán, a partir de la expedición de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, ser entendidas que se refieren al Consejo Directivo de Pensiones o al Consejo Directivo de Salud, según corresponda, de conformidad con el ámbito de sus respectivas competencias."

26. La denominación del Parágrafo 2 del Capítulo Tres del Título II del Libro Primero será "DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE SALUD".
27. En los artículos 28, 28.1, 28.2 y 29, todas las referencias al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social son reformadas por Consejo Directivo de Salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
28. A continuación del Parágrafo 2 del Capítulo Tres del Título II del Libro Primero se introduce el Parágrafo 3 - DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES, que consta de los siguientes artículos:

"Art. 29.1.- Integración del Consejo Directivo de Pensiones.- El Consejo Directivo de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará integrado por 6 vocales, del siguiente modo:

- a. Un vocal representante de los afiliados;
- b. Un vocal representante de los empleadores;
- c. Un vocal representante de los jubilados;
- d. Un vocal representante de la Función Ejecutiva designado por el Presidente de la República; y,
- e. Dos vocales independientes.

Se promoverá un gradual incremento de la proporción de vocales mujeres en el Consejo Directivo de Pensiones, hasta alcanzar un nivel de paridad con los vocales hombres.

Todos los vocales serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez por el mismo período.

Todos los vocales del Consejo Directivo de Pensiones del IESS elegirán de su seno al Presidente del mismo, quien tendrá voto dirimente y ejercerá tal función por cuatro (4) años

o por el tiempo que le reste como vocal, pudiendo ser reelegido por cuatro (4) años y por una sola vez si es reelegido como vocal. El representante de la Función Ejecutiva no podrá ser elegido para desempeñar esta función.

Las sesiones serán presididas por el Presidente o, en su ausencia, por el vocal que el Consejo Directivo elija para cada sesión.

El Consejo Directivo de Pensiones del IESS reglamentará su funcionamiento interno, considerando que deberá instalar sus sesiones con la presencia de, al menos, tres (3) de sus vocales representantes y uno (1) de sus vocales independientes, siendo responsabilidad de la Secretaría de dicho Consejo las respectivas confirmaciones de asistencia y demás temas relacionados para garantizar la presencia de los mismos. En ausencia de un vocal principal, el Presidente llamará al respectivo suplente para que asista a la sesión.

Los vocales del Consejo Directivo de Pensiones no deberán prestar sus servicios de forma exclusiva ni a tiempo completo para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Estarán oficialmente en funciones cuando se hallen instalados en sesión formal. Sus dietas serán pagadas del presupuesto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. No podrán intervenir en su administración interna.

Art. 29.2.- Proceso de elección de los vocales del Consejo Directivo de Pensiones.- Las disposiciones de los artículos 28.1 y 28.2 precedentes, de la presente Ley, serán, en lo pertinente, aplicables para la calificación previa de candidaturas y elección de los vocales representantes, principales y suplentes, de los empleadores, afiliados y jubilados del Consejo Directivo de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debiendo considerarse que éste está integrado adicionalmente por un vocal que representa a los jubilados.

Cada vocal representante tendrá un suplente que subrogará al titular en caso de ausencia, temporal o definitiva. En caso de ausencia o imposibilidad para asumir el cargo de los respectivos suplentes de los vocales principales, el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de 30 días, convocará a aquellos candidatos a vocales principales y suplentes que sigan en la lista en el orden de votación, según el sector que corresponda: afiliados, empleadores o jubilados.

Los vocales representantes, principales y suplentes, que integren el primer Consejo Directivo de Pensiones, una vez que entre en vigencia la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, serán elegidos, por sorteo, para uno, dos, tres y cuatro años, respectivamente. En lo posterior, los vocales representantes permanecerán en funciones por periodos fijos y escalonados de cuatro años.

Uno de los vocales independientes deberá ser escogido, bajo sus propias reglas, por la Asociación Ecuatoriana de Actuarios (AEACT) y el otro, por consenso, por las cinco (5) universidades más grandes del país, de acuerdo con las normas que estas instituciones acuerden. En ambos casos, las reglas que apliquen deberán contemplar el procedimiento para el inmediato reemplazo de los respectivos vocales en caso de terminación de su

período de cuatro años, ausencia permanente o imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo.

Art. 29.3.- Requisitos para ser vocal del Consejo Directivo de Pensiones.- Para ser vocal del Consejo Directivo de Pensiones del IESS se requiere:

- a. Ser ecuatoriano y estar en pleno goce de los derechos de participación política;
- b. Acreditar título profesional de, al menos, tercer nivel, en finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía, derecho o materias afines;
- c. Acreditar una experiencia mínima de diez (10) años en actividades relacionadas con finanzas y mercados de valores;
- d. Haber ejercido con altos estándares de probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas; y,
- e. Cumplir con los requisitos establecidos en las normas de carácter general emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, de haberlas.

Art. 29.4.- Prohibiciones e inhabilidades.- No podrá ser vocal del Consejo Directivo de Pensiones del IESS, quien se encuentre incurso en una o más de las siguientes prohibiciones o inhabilidades:

- a. Ser funcionario o empleado del IESS o del BIESS;
- b. Hallarse inhabilitado para ejercer el comercio;
- c. Estar en mora, directa o indirectamente, en el pago de sus obligaciones en cualquiera de las instituciones del Estado o de las instituciones bajo control de la Superintendencia de Bancos, incluidas las *off-shore*;
- d. Estar en mora con el IESS por obligaciones patronales o personales;
- e. Tener vinculación, por propiedad o administración, con las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados, con las bolsas de valores del país, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomisos, con entidades especializadas en la inversión de planes de ahorro para la vejez u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social, de acuerdo con las normas que la Junta de Política y Regulación Financiera emita para el efecto;
- f. Estar incurso en lo establecido en el artículo 232 de la República del Ecuador; y,
- g. Encontrarse impedido por otras disposiciones legales.

Los vocales del Consejo Directivo de Pensiones serán removidos de su cargo de haber sido declarados inhábiles por causas supervenientes.

Art. 29.5.- Transparencia y rendición de cuentas.- El Consejo Directivo de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Pensiones del IESS estarán sujetos a altos estándares de transparencia y rendición de cuentas. Al efecto:

- a. Deben ser y actuar como representantes fiduciarios del interés de todos los afiliados, empleadores, jubilados y del Estado, manteniéndolos debida y permanentemente informados sobre la administración de los recursos del Seguro General Obligatorio;

- b. Velar por la integridad del Seguro General de Pensiones y porque el régimen de jubilaciones funcione bien en sus cinco dimensiones: viabilidad, suficiencia, equidad, credibilidad y cobertura e integridad institucional;
- c. Asegurar decisiones profesionales y oportunas basadas en estudios actuariales;
- d. Hacer permanente seguimiento de los balances actuariales de cada uno de los regímenes de protección del Seguro General Obligatorio; de los estudios técnicos e informes periódicos sobre la situación de dichos regímenes y sus proyecciones; de los cambios en la esperanza de vida, en base a las estadísticas demográficas de la Organización de las Naciones Unidas y las tablas de mortalidad del IESS; de las tablas de mortalidad del IESS; de la suficiencia de la contribución obligatoria del Estado; del déficit básico y, en fin, del equilibrio financiero del Seguro General de Pensiones; todo con el fin de asegurarse de poder disponer, oportunamente, los ajustes paramétricos y de la tabla de requisitos necesarios para apuntalar la sostenibilidad del Seguro General de Pensiones de conformidad con las facultades que le otorga esta Ley.

Además, deberán cumplir y cuidar que se cumplan los siguientes conceptos y deberes en estas materias:

- e. Los estados financieros del Seguro General de Pensiones deben ser auditados cada año;
- f. Los balances actuariales y toda la información relevante sobre el Seguro General de Pensiones deben estar publicados, permanentemente, en el portal *web* del IESS;
- g. Los balances actuariales deben ser verificados y validados mediante ejercicios hechos por expertos actuarios extranjeros y nacionales, al menos cada 5 años;
- h. Debe establecerse una política de recursos humanos que asegure que haya profesionalismo y una carrera bien diseñada en la Institución;
- i. Deben establecerse programas robustos de cobranza de la mora patronal con controles que eviten el cometimiento de fraudes; y,
- j. Mejorar e intensificar la coordinación y sinergia del IESS con otras instituciones que tienen competencia importante en los temas y materias relacionados con la Seguridad Social y todo su entorno, como son el Ministerio de Economía y Fianzas (MEF), el Ministerio del Trabajo, el Servicio de Rentas Internas (SRI) y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES).

Art. 29.6.- El Consejo Directivo de Pensiones regulará, sin limitación alguna, todos los temas de transición que fueren necesarios para la debida aplicación del nuevo régimen de jubilaciones que se pone en vigencia con la expedición de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social.”

- 29. En el artículo 32, en el primer inciso, se sustituye “...designado por el Consejo Directivo...”, por “...designado, de común acuerdo, por el Consejo Directivo de Pensiones y el Consejo Directivo de Salud,...”; la letra i. dispondrá: “i. Mantener informado al Consejo Directivo de Pensiones y al Consejo Directivo de Salud de la marcha del Instituto”; y, el inciso final dirá: “El Director General podrá asistir a las sesiones del Consejo Directivo de Pensiones y del Consejo Directivo de Salud, con derecho a voz y sin voto.
- 30. El final del artículo 33, en lugar de “...el Reglamento General de esta Ley.”, dirá “...el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”

31. Al final del artículo 34, se añade la siguiente causal de destitución: "...h. No haber logrado las metas anuales de resultados fijadas en los planes de trabajo aprobados por los respectivos Consejos Directivos de Pensiones y de Salud."

32. Se sustituye el texto del artículo 45 por el siguiente:

"Art. 45.- Responsabilidad.- La Dirección Actuarial es órgano de asesoría técnica del IESS, subordinado a los Consejos Directivos de Pensiones y de Salud, en las áreas de sus respectivas competencias. Tiene a su cargo la preparación de los balances actuariales de cada uno de los regímenes de protección del Seguro General Obligatorio; la elaboración de los estudios técnicos y los informes periódicos sobre la situación de dichos regímenes y sus proyecciones; el seguimiento a los cambios en la esperanza de vida, en base a las estadísticas demográficas de la Organización de las Naciones Unidas y las tablas de mortalidad del IESS; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido y del equilibrio financiero de los seguros sociales aplicados por el IESS; la preparación sistemática, periódica y oportuna de la memoria estadística del IESS; y, los demás que ordenen los Consejos Directivos.

El Director Actuarial será designado, de común acuerdo, por los Consejos Directivos de Pensiones y de Salud para un período de cuatro (4) años, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Recursos Humanos.

33. En el segundo inciso del artículo 49, se reemplaza las palabras "...y cesantía..." por "...planes de ahorro, seguro de desempleo y fondo de reserva..."

34. Se deroga todo el contenido de los siguientes Títulos del Libro Primero: del Título V denominado "DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN"; del Título VI denominado "DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO VOLUNTARIO"; y, del Título VIII denominado "DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE, Y DE LA CESANTÍA".

35. El actual Libro Segundo "DEL SISTEMA DE PENSIONES" pasa a ser denominado "DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES".

36. El contenido actual del Título I "DISPOSICIONES GENERALES" del Libro Segundo "DEL SISTEMA DE PENSIONES", se reemplaza por el siguiente Título I "DISPOSICIONES GENERALES" del Libro Segundo "DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES":

"Libro Segundo - DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES

Título I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 171.- Lineamientos de política.- La protección de la población afiliada contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte se cumplirá mediante un régimen contributivo de solidaridad intergeneracional y del Estado, en la forma que determina el presente Libro Segundo de esta Ley.

Art. 172.- Principios rectores.- El régimen de jubilaciones se regirá por los siguientes principios rectores detallados en orden alfabético:

- **Carga fiscal viable**, evitando el explosivo riesgo fiscal que se produciría en los años venideros si no se reforma el sistema;
- **Equidad**, proporcionando el beneficio pensional de acuerdo con los años y el monto de aportes que el jubilado ha consignado al régimen y corrigiendo las inequidades del sistema actual;
- **Equidad intergeneracional**: tomando en cuenta la demografía, el sistema puede pagar no sólo a los actuales jubilados sino, también, a los que se jubilen a futuro;
- **Formalización del empleo**, impulsando el cumplimiento de la legislación vigente con la incorporación obligatorio de los trabajadores informales al sistema y el atractivo de la pensión básica para trabajadores de menores ingresos;
- **Sostenibilidad**, dotando al sistema de los fondos necesarios para que pueda pagar, a futuro, las pensiones que promete; y,
- **Suficiencia**, asegurando pensiones jubilares que permitan mantener una calidad de vida digna en la vejez.

Art. 173.- Fondo Presupuestario de Pensiones.- El Fondo Presupuestario de Pensiones financiará las prestaciones básicas de invalidez, vejez y muerte con la aportación obligatoria de los afiliados, personal en todos los casos y patronal cuando el afiliado estuviere bajo relación de dependencia, y con los recursos provenientes de la contribución financiera obligatoria del Estado en los términos dispuestos en la presente Ley.

Art. 174.- División de funciones.- El Seguro General de Pensiones dividirá los procesos de afiliación y recaudación, aseguramiento, gestión financiera de los recursos previsionales, administración de los patrimonios previsionales, y entrega de las prestaciones básicas y complementarias a los afiliados.

La afiliación y la recaudación de las aportaciones obligatorias y de la contribución financiera obligatoria del Estado, estarán a cargo del IESS.

El aseguramiento, la calificación del derecho a las prestaciones, y la entrega de las prestaciones básicas de invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de la Dirección del Seguro General de Pensiones.

Art. 175.- Administración del Seguro General de Pensiones.- La Dirección del Seguro General de Pensiones asegurará a los afiliados contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte; y, tendrá a su cargo la aplicación del régimen de jubilación en los términos que establece esta Ley.

La Dirección financiará sus gastos administrativos con el cuatro por ciento (4%) de los ingresos del fondo presupuestario de este Seguro.

Art. 176.- Autoridad responsable.- La autoridad responsable de la gestión de la Dirección del Seguro General de Pensiones será el Director, funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo de Pensiones del IESS para un período de cuatro (4) años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en gestión de

programas previsionales.

El Director podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el artículo 34 de esta Ley para el Director General.”

37. El actual Título II “DE LA INCORPORACIÓN A LOS RÉGIMENES” del Libro Segundo “DEL SISTEMA DE PENSIONES”, pasa a ser denominado “DEL NUEVO RÉGIMEN DE JUBILACIONES” del Libro Segundo “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES” y su contenido se reforma de acuerdo con los numerales siguientes.
38. El Capítulo Uno “DEL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL”; y, el Capítulo Dos “DE LAS CLASES DE JUBILACIÓN Y SUS REQUISITOS”, que están ubicados en el actual Título III “DEL RÉGIMEN SOLIDARIO OBLIGATORIO” del Libro Segundo “DEL SISTEMA DE PENSIONES”, pasan a ser parte del nuevo Título II “DEL NUEVO RÉGIMEN DE JUBILACIONES” del Libro Segundo “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES”, con sus textos reformados y nueva numeración, que va desde el artículo 177 hasta el artículo 188, conforme consta a continuación:

“Título II – DEL NUEVO RÉGIMEN DE JUBILACIONES

Capítulo Uno - ÁMBITO DE APLICACIÓN, RECURSOS, REQUISITOS Y PRESTACIONES

Art. 177.- Ámbito objetivo de aplicación.- El nuevo régimen de jubilaciones, que se pone en vigencia con la expedición de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social, se basa en los principios rectores de esta Ley Seguridad Social y comprende a toda la población asegurable por el IESS contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte que protege el Seguro Universal Obligatorio.

Art. 178.- Ámbito subjetivo de aplicación.- El nuevo régimen de jubilaciones comprenderá obligatoriamente a todos los afiliados al Seguro Universal Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella, y a las personas de cualquier edad que, con posterioridad a la fecha de aplicación de este nuevo régimen de jubilaciones, fueren sujetos obligados de afiliación al IESS, excepto los campesinos protegidos por el Seguro Social Campesino que se sujetarán a su propio régimen.

Este nuevo régimen en ningún caso afectará derecho alguno de quienes se hallen en goce de jubilación o hubieren causado derecho a jubilación o lo causaren antes de la vigencia de esta Ley.

Art. 179.- Derechos adquiridos.- Los jubilados y derechohabientes que estuvieren en goce de derechos adquiridos a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, continuarán en el ejercicio de los mismos.

Art. 180.- Afiliados con derecho a jubilación.- Los afiliados que, a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, ya hubieren completado todos los requisitos para acreditar derecho a jubilación, harán efectivo su derecho a esta jubilación en los términos y condiciones del régimen de jubilaciones anterior, en cualquier tiempo.

Art. 181.- Afiliados que no han cumplido requisitos para jubilarse y nuevos afiliados.- Los afiliados que, a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, no han completado todavía los requisitos de edad y/o tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación de vejez según el régimen anterior, así como los nuevos afiliados al IESS, se regirán por las disposiciones de este Libro.

Art. 182.- Recursos del Seguro General de Pensiones.- El Seguro General de Pensiones tendrá los siguientes recursos:

- a. La aportación obligatoria que corresponde al afiliado con relación de dependencia, equivalente al 11,06% sobre su remuneración imponible, la misma que se consignará del siguiente modo: la aportación patronal obligatoria equivalente al 4,42%, más la aportación personal obligatoria del trabajador afiliado equivalente al 6,64%;
- b. La aportación obligatoria del afiliado sin relación de dependencia, equivalente al 11,06% sobre su ingreso imponible o sobre la Base Presuntiva de Aportación (BPA), según el caso;
- c. El rendimiento financiero proveniente de las inversiones de las reservas técnicas de este régimen, bajo la responsabilidad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- d. El capital y las rentas generadas por los activos físicos y financieros, administrados por el IESS, que pasen a formar parte del patrimonio del fondo de pensiones de este régimen;
- e. La contribución financiera obligatoria del Estado para el pago de las pensiones en los términos previstos en esta Ley; y,
- f. La parte de las aportaciones patronales y personales para los gastos de administración de este régimen, que regulará el Consejo Directivo de Pensiones del IESS, la misma que no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) de los ingresos al fondo presupuestario anual de la Dirección de este Seguro.

En el caso de los afiliados con relación de dependencia, la aportación obligatoria del 11,06%, determinada en la letra a. del presente artículo, deberá hacerse también sobre el décimo tercer sueldo y el décimo cuarto sueldo.

En el caso de los afiliados sin relación de dependencia, la aportación obligatoria del 11,06%, determinada en la letra b. del presente artículo, deberá hacerse sobre el monto al que ascienda el ingreso laboral imponible anual del afiliado, entendiéndose por éste el ingreso anual derivado de su actividad laboral, esto es, una vez deducidos los costos en que incurren para generar ese ingreso. El Consejo Directivo de Pensiones del IESS reglamentará el modo cómo debe hacerse el cálculo del referido ingreso anual y cómo debe hacerse el pago de la aportación y su periodicidad.

En todo caso, el monto máximo de la remuneración o ingreso imponible del afiliado, con o sin relación de dependencia, sobre el cual se realizarán las aportaciones, será equivalente a US\$ 8.000,00, monto que, a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, será ajustado, anualmente, en base al incremento de la inflación (IPC).

No habrá un mínimo de remuneración o ingreso imponible laboral requerido para afiliarse, sin embargo, a los afiliados que no perciben un (1) salario básico unificado (SBU) se les acreditará

un (1) mes de aporte cada vez que cubran el 11,06% de, al menos, una (1) pensión básica definida en esta Ley.

El IESS podrá verificar en cualquier tiempo la cuantía de los ingresos laborales realmente percibidos por el afiliado con o sin relación de dependencia.

Art. 183.- Contribución financiera obligatoria del Estado para el pago de las pensiones.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral.

Para el pago de las pensiones sujetas al nuevo régimen de jubilaciones puesto en vigencia por la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social, el monto que cubra el IESS y el que cubra la contribución financiera obligatoria del Estado se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 200 de la presente Ley.

Para el pago de las pensiones sujetas al anterior régimen de jubilaciones, el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva, y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante; pero, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la prestación completa.

En todo caso, el monto total anual al que ascienda la contribución financiera obligatoria del Estado no podrá ser superior al equivalente al tres por ciento (3%) del PIB promedio de los tres (3) años anteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con el IESS para presupuestar ese monto, en su totalidad, en el Presupuesto General del Estado y para pagarlo puntualmente.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, el Gobierno y el IESS llegarán a un acuerdo sobre el valor exacto de la deuda no documentada del Ministerio de Economía y Finanzas al IESS por concepto de pensiones. Dicho acuerdo incluirá un plan de pagos compatible con las restricciones fiscales.

Además, el Estado destinará, al menos, el veinte por ciento (20%) de los ingresos extraordinarios del Presupuesto General del Estado (PGE), cuando éstos excedan en más de un quince por ciento (15%) lo presupuestado, provenientes de las industrias extractivas o de la reducción del subsidio al precio doméstico de los combustibles, al fortalecimiento del Seguro General de Pensiones en sus diversos componentes: pensión básica, pensión asistencial, subsidio al ahorro para la vejez, etc.

Art. 184.- Prestaciones.- El Seguro General de Pensiones brindará las siguientes prestaciones:

- a. Pensión de vejez;
- b. Pensión de invalidez;
- c. Pensiones de montepío por viudez y orfandad;
- d. Subsidio transitorio por incapacidad; y,
- e. Subsidio para auxilio de funerales.

Con excepción del subsidio para auxilio de funerales, todas las demás prestaciones se pagarán en doce (12) mensualidades iguales por cada año calendario y, adicionalmente, habrá una decimotercera mensualidad que se pagará en diciembre en todo el país, y una decimocuarta mensualidad que se pagará en abril, en la Costa y Región Insular de Galápagos, y en septiembre, en la Sierra y Región Amazónica, en las cuantías señaladas en las leyes laborales respectivas.

Capítulo Dos - DE LAS CLASES DE JUBILACIÓN Y SUS REQUISITOS

Art. 185.- Clasificación de las jubilaciones.- Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser:

- a. Jubilación de vejez; y,
- b. Jubilación de invalidez.

Art. 186.- Jubilación de vejez.- A partir de la fecha de publicación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, para acreditar derecho vitalicio a jubilación por vejez, el afiliado deberá cumplir los mínimos de edad y de años de aportaciones, hasta fines de los siguientes años, de conformidad a la tabla inserta a continuación:

AÑOS DE EDAD	NÚMERO DE AÑOS DE APORTACIONES										
	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035
60	30	30,5	31	31,5	32	32,5	33	33,5	34	34,5	35
61	30	30	30	30	30	30,5	31	31,5	32	32,5	33
62	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30,5	31
63	30	30	30	30	30	30	30	30	30	29,5	29
64	30	30	30	30	30	29,5	29	28,5	28	27,5	27
65	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
66	15	15	15	16	17	18	19	20	21	22	23
67	15	15	15	15	15	16	17	18	19	20	21
68	15	15	15	15	15	15	15	16	17	18	19
69	15	15	15	15	15	15	15	15	15	16	17
70	10	10,5	11	11,5	12	12,5	13	13,5	14	14,5	15

En consecuencia, a partir del año 2035, se acreditará derecho vitalicio a jubilación de vejez cuando el afiliado haya cumplido, al menos, sesenta (60) años de edad y un mínimo de treinta y cinco (35) años de aportaciones o un mínimo de cuarenta (40) años de aportaciones sin límite de edad. Por cada año adicional de aportaciones, posterior a los sesenta (60) años de edad, el mínimo de años de aportaciones requerido se irá reduciendo, a razón de dos (2) por año, de conformidad a la siguiente tabla:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE APORTACIONES
60	35
61	33
62	31
63	29
64	27
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17
70	15

Para los fines previstos en el presente artículo, el afiliado con relación de dependencia habrá acreditado un (1) año de aportaciones cuando se haya cubierto el pago del 11,06% sobre las respectivas doce (12) imposiciones mensuales y sobre el décimo tercer sueldo y el décimo cuarto sueldo del correspondiente año.

Para los fines previstos en el presente artículo, el afiliado sin relación de dependencia habrá acreditado un (1) año de aportaciones cuando haya cubierto el pago del 11,06% sobre su ingreso imponible anual.

Art. 187.- Falta de cumplimiento de requisitos para acreditar jubilación de vejez.- El afiliado que llegase, al menos, a los 65 años de edad sin lograr acumular el mínimo de años de aportaciones que corresponde a esa edad, puede escoger entre estas tres opciones:

- a. Retirar sus aportaciones, actualizadas por inflación (IPC), en forma de un retiro programado;
- b. Combinar sus años de aportaciones con los de su cónyuge o pareja, más joven, para que ésta o éste pueda añadirlos a las suyas con el fin de completar el mínimo de años de aporte requerido para jubilarse, siempre y cuando el matrimonio o la unión de hecho haya durado al menos los cinco (5) años previos a la decisión; o,
- c. Dejar su afiliación activa para seguir acumulando años de aporte.

Art. 188.- Jubilación por invalidez.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

- a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevinida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y,

- b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar.

Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.

A los efectos de esta Ley se consideran períodos de inactividad compensada aquellos en los cuales el afiliado haya percibido subsidios por enfermedad, maternidad, o el transitorio por incapacidad parcial, que constituyen remuneración imponible y se registran como tiempo trabajado para el cálculo de los tiempos de aportación.”

- 39.** El Capítulo Tres “DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD”; el Capítulo Cuatro “DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ, ORFANDAD Y OTROS”; y, el Capítulo Cinco “DEL SUBSIDIO PARA FUNERALES”, que están ubicados en el actual Título III “DEL RÉGIMEN SOLIDARIO OBLIGATORIO” del Libro Segundo, pasan a ser parte del nuevo Título II “DEL NUEVO RÉGIMEN DE JUBILACIONES” del Libro Segundo “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES”, con sus textos y numeración originales, desde el artículo 189 hasta el artículo 198.

- 40.** En el inciso final del artículo 190, reubicado, se reforma la frase “...a la que se refiere el artículo 186.” por “...a la que se refiere el artículo 188.”

- 41.** En el artículo 192, reubicado, se suprime la palabra “ordinaria”.

- 42.** En el artículo 194, se agrega como segundo inciso, el siguiente texto:

“A partir de la fecha de publicación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, a futuro, la pensión destinada a la pareja sobreviviente se dividirá entre todas las que el jubilado o la jubilada ha tenido en su vida, proporcionalmente al tiempo de la relación, siempre y cuando la relación haya durado al menos cinco (5) años consecutivos.”

- 43.** Se reforman los dos últimos incisos del artículo 194, los mismos que quedan a futuro con el siguiente texto:

“No habrá derecho a pensión de viudez si más de una persona acredita ante el IESS su condición, simultánea, de conviviente del causante.

No perderá el derecho a pensión de viudez quien contrajera segundas nupcias o entrare en nueva unión libre.”

44. El segundo inciso del artículo 195 dispondrá lo siguiente:

“También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante, así como el hijo o la hija con discapacidades físicas o intelectuales, independientemente de su edad, siempre y cuando dichas discapacidades se hallen debidamente acreditadas.

45. El Capítulo Seis “DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES”; y, el Capítulo Siete “REGULACIÓN DE LAS PRESTACIONES”, que están ubicados en el actual Título III “DEL RÉGIMEN SOLIDARIO OBLIGATORIO” del Libro Segundo “DEL SISTEMA DE PENSIONES”, pasan a ser parte del nuevo Título II “DEL NUEVO RÉGIMEN DE JUBILACIONES” del Libro Segundo “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES”, con sus textos reformados y su numeración, que va desde el artículo 199 hasta el artículo 205, conforme consta a continuación:

“Capítulo Seis - DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Art. 199.- Base de cálculo de la pensión.- A partir de la fecha de publicación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, la base de cálculo de la pensión de jubilación de vejez será el promedio mensual de los seis (6) mejores años de remuneraciones o ingresos sobre los que el afiliado aportó y, luego, a partir del año 2025, el número de éstos se irá incrementando a razón de un (1) año por cada año posterior a la reforma, hasta llegar al promedio mensual de los treinta (30) mejores años de remuneraciones o ingresos imponibles sobre los que el afiliado aportó. Para los fines previstos en este inciso, las remuneraciones o ingresos imponibles del afiliado serán actualizados por inflación (IPC) al momento de la jubilación, conforme las normas expedidas, al efecto, por el Consejo Directivo de Pensiones.

Si, para efectos de la jubilación de vejez o de invalidez, el número años de remuneraciones o ingresos sobre los que el afiliado aportó fuere inferior a los indicados en el inciso anterior, la base de cálculo de la pensión de jubilación será el promedio de todas las remuneraciones o ingresos sobre los que el afiliado aportó durante los períodos de actividad efectivamente registrados, actualizados por inflación (IPC) al momento de la jubilación, conforme las normas expedidas, al efecto, por el Consejo Directivo de Pensiones.

El Consejo Directivo de Pensiones establecerá el procedimiento para el cálculo de los promedios a que se refiere este artículo, procedimiento que se utilizará también para los Seguros de Invalidez y Muerte.

Art. 200.- Cuantía de la pensión de vejez.- El afiliado que hubiere cumplido los requisitos de edad y años de aportaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 186 de esta Ley, recibirá una pensión vitalicia consistente en la suma de los siguientes dos componentes:

- a. Una pensión básica igual para todos los jubilados que, inicialmente, a la fecha de expedición de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, equivale a la suma de US\$ 225,00; se ajustará a futuro, anualmente, con la inflación (IPC); y, se pagará, exclusivamente, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado; y,
- b. Una pensión variable que se calcula con base a una tasa de reemplazo que se define mediante una fórmula que toma en cuenta: (i) la tasa de reemplazo máxima del sesenta por ciento (60%), que es la que el Seguro General de Pensiones puede sostener actualmente y se aplica a quienes se jubilan con setenta (70) años de edad y cuarenta (40) años de aportaciones; y, (ii) la ratio de soporte, esto es, el tiempo de aporte del afiliado dividido para el tiempo esperado de beneficio o esperanza de vida al jubilarse. La fórmula para obtener la tasa de reemplazo para los afiliados que se jubilan con edades inferiores a 70 y años de aporte inferiores a 40 y que se aplicará a la base de cálculo de la pensión obtenida conforme al artículo precedente de esta Ley, es la siguiente:

$$TR = \left(\frac{AA_j}{EV_j} \right) / \left(\frac{40}{EV_{70}} \right) * Max$$

TR: Tasa de reemplazo (en %)

AA_j: Años de aporte al jubilarse

EV_j: Esperanza de vida al jubilarse (años de beneficio)

Max: *TR* máxima para la pensión variable (60%)

40: Años de aporte, para un afiliado que se jubila a los 70 años

EV₇₀: Esperanza de vida a los 70 años de edad

La planilla de pago de la pensión mensual de jubilado deberá consignar, claramente, el monto de la jubilación que está cubierta por la pensión variable, con cargo a los aportes de los empleadores y afiliados, con o sin relación de dependencia, y el monto cubierto por la pensión básica con cargo al subsidio colectivo del Estado.

El IESS estará prohibido de pagar la pensión básica con recursos que no provengan de la contribución financiera obligatoria del Estado.

Art. 201.- Cuantía de la pensión de vejez para los afiliados sujetos al anterior régimen y al nuevo régimen de jubilaciones.- A los afiliados que, a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, no han completado todavía los requisitos de edad y/o el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria de vejez, según el anterior régimen de jubilación, y lo hagan bajo el nuevo, se les reconocerán todos los aportes que hayan realizado en los términos del régimen de jubilaciones anterior. Los parámetros del nuevo régimen de jubilaciones se aplicarán sólo a los aportes realizados después de la reforma.

En consecuencia, la pensión de tales afiliados será un promedio ponderado de la pensión definida por el anterior régimen de jubilaciones y la pensión definida por el nuevo régimen. Los ponderadores de ese promedio serán la proporción de años de aporte bajo el anterior régimen y la proporción de años de aporte bajo el nuevo.

Art. 202.- Cuantía de la pensión de invalidez y del subsidio por incapacidad.- El afiliado de cualquier edad con derecho a jubilación por invalidez recibirá el cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo, cualquiera sea el tiempo de imposiciones que excediera de cinco (5) años.

El subsidio por incapacidad se calculará del mismo modo que la pensión por invalidez total.

Art. 203.- Cuantía de las pensiones de viudez y orfandad.- A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales, sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley.

A la muerte del jubilado o del afiliado con subsidio por incapacidad, cada uno de sus derechohabientes recibirá la parte que le corresponda por Ley, de la cuantía de la última pensión o subsidio percibidos por el causante.

Capítulo Siete - REGULACIÓN DE LAS PRESTACIONES Y DE LOS PARÁMETROS DE JUBILACIÓN

Art. 204.- Determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos de las pensiones.- La cuantía de todas las pensiones de vejez e invalidez, del subsidio transitorio por incapacidad y del montepío por viudez y orfandad, que otorga el Seguro General de Pensiones se ajustará a futuro, anualmente, con la inflación, con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A partir de la fecha de publicación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, la pensión mensual mínima corresponderá a la pensión básica definida en el artículo 200 de esta Ley y que, a la fecha de expedición de la referida Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez, equivale a la suma de US\$ 225,00, la que se ajustará a futuro, anualmente, con la inflación, en base al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Igualmente, a partir de la fecha de publicación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma la presente Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, la pensión mensual máxima será equivalente a la suma de US\$ 2.500,00, la que se ajustará a futuro, anualmente, con la inflación, en base al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Las pensiones en curso de pago también estarán sujetas a lo dispuesto en el presente artículo.

Quienes, siendo beneficiarios de pensiones de jubilación por vejez, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se reincorporen a la actividad económica, con o sin relación de dependencia, y perciban por ello ingresos, seguirán recibiendo, normalmente, su pensión completa, pero deberán aportar al Seguro General de Pensiones sobre sus nuevos ingresos laborales en los términos previstos en esta Ley y sus aportes no les dará derecho a mejorar su pensión posteriormente.

Art. 205.- Reformas futuras del régimen de jubilación.- A fin de asegurar la sostenibilidad del régimen de jubilación, el Consejo Directivo de Pensiones del IESS tendrá la obligación de ajustar la fórmula establecida en el artículo 200 de esta Ley que determina las tasas de reemplazo para la pensión variable, así como, en general, los parámetros y la tabla de requisitos del régimen de jubilación del Seguro General de Pensiones, tan pronto se produzcan cambios sustanciales en la esperanza de vida, documentados en las estadísticas demográficas de la Organización de las Naciones Unidas y validados por las actualizaciones en las tablas de mortalidad del IESS.

Igualmente, el Consejo Directivo de Pensiones del IESS tendrá la obligación de realizar los ajustes dispuestos en el inciso precedente si sus proyecciones actuariales anticipan que el déficit básico del Seguro General de Pensiones excederá el tres por ciento (3%) del PIB.

Los referidos ajustes que adopte el Consejo Directivo de Pensiones del IESS entrarán en vigor sin necesidad de que esta Ley sea reformada.”

46. El actual Título III “DEL RÉGIMEN SOLIDARIO OBLIGATORIO” del Libro Segundo “DEL SISTEMA DE PENSIONES”, pasa a ser denominado “DE LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA” del Libro Segundo ahora denominado “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES”; se suprime la denominación del único capítulo que queda en este Título, esto es, el Capítulo Ocho “DE LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA”; y, el único artículo, cuyo número actual es 205, pasa a constituir el único artículo de de este Título, con el número 206 y con el siguiente texto:

“Título III – DE LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA

Art. 206.- Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez.- Será beneficiario de la prestación asistencial por vejez o invalidez, todo individuo que carezca de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales de subsistencia y tenga setenta (70) o más años de edad o, cualquiera sea su edad, esté incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo remunerado.

Se entenderá por carencia de recursos suficientes para la subsistencia la percepción de un ingreso total inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio, la imposibilidad de acreditar derecho a las prestaciones de los seguros sociales administrados por el IESS, y el no ser beneficiario del Bono de Solidaridad creado mediante Decreto Ejecutivo No. 129, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 18 de septiembre de 1998, o de cualquier otro subsidio financiado con fondos públicos.

Se entenderá por prestación asistencial la entrega de un subsidio anual, financiado obligatoriamente con recursos del Presupuesto General del Estado, pagadero directamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, en alícuotas mensuales, cuya cuantía será igual a la diferencia entre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio y el ingreso total que perciba cada beneficiario de esta prestación.

El Ejecutivo reglamentará los procedimientos para el derecho a esta prestación.”

47. Se deroga todo el actual contenido del Título IV “DEL RÉGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO” del Libro Segundo “DEL SISTEMA DE PENSIONES” y se reubica, en su lugar, el Título IX “DE LA

PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CESANTÍA A TRAVÉS DEL FONDO DE RESERVA DEL TRABAJADOR” del mismo Libro Segundo, que pasa como Título IV “DE LA PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CESANTÍA A TRAVÉS DEL SEGURO DE DESEMPLEO” del Libro Segundo ahora denominado “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES”, con el siguiente contenido, cuyos artículos van del 207 al 219. Queda, por lo tanto, derogado todo el contenido actual del Título IX “DE LA PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CESANTÍA A TRAVÉS DEL FONDO DE RESERVA DEL TRABAJADOR” a partir del actual artículo 274 hasta el 285, incluyendo todos los artículos innumerados que fueron incorporados en su momento:

"Título IV - DE LA PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CESANTÍA A TRAVÉS DEL FONDO DE SEGURO DE DESEMPLEO

Art. 207.- Cesantía.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como cesantía la falta temporal de trabajo de un afiliado con relación de dependencia o el cese temporal de actividades productivas de un afiliado sin relación de dependencia, siempre que:

- a. El afiliado no haya abandonado voluntariamente su trabajo o actividad productiva; no se entenderá abandono voluntario la firma de un Acta de Finiquito;
- b. La terminación de la relación laboral, del afiliado con relación de dependencia, haya sido resuelta unilateralmente por el empleador; y,
- c. El afiliado cesante no tenga acceso a recibir otras prestaciones del IESS.

Art. 208.- Del Seguro de Desempleo.- El Seguro de Desempleo es la prestación económica que protege a los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por la pérdida de ingresos generada por la falta temporal de trabajo o por un cese temporal de actividades productivas por causas ajenas a su voluntad y se regirá por los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad.

Art. 209.- De los requisitos.- La persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo deberá cumplir los siguientes requisitos en cada evento de cesantía:

- a. Acreditar 12 aportaciones acumuladas y no simultáneas, de las cuales, al menos, 3 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;
- b. Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a 10 días;
- c. Realizar, en persona o por internet, la solicitud para el pago de la prestación a partir del día 11 de encontrarse cesante y hasta en un plazo máximo de 15 días posteriores al plazo establecido en este literal; y,
- d. No ser jubilado ni tener acceso a recibir otras prestaciones del IESS.

Art. 210.- Cobertura del Seguro de Desempleo.- A la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, se hallan cubiertos por el Seguro de Desempleo los afiliados con relación de dependencia que queden cesantes sin haber abandonado voluntariamente su trabajo.

Art. 211.- Cobertura del Seguro de Desempleo a futuro.- A futuro y sobre la base de un estudio actuarial y de estrés del Seguro de Desempleo que evalúe su factibilidad, el Consejo

Directivo de Pensiones del IESS podrá ampliar su cobertura a afiliados en relación de dependencia que queden cesantes por renuncia voluntaria y a afiliados sin relación de dependencia, estableciendo sus requisitos y condiciones. Podrá, también, disponer que parte del aporte del empleador previsto en el artículo siguiente de esta Ley sea redirigido del Seguro de Desempleo hacia el Plan de Ahorro para la Vejez de la Jubilación Patronal creado en la referida Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez.

Art. 212.- Del financiamiento.- El Fondo del Seguro de Desempleo será financiado con el aporte obligatorio del empleador equivalente al 1% de la remuneración imponible del afiliado, aporte que tiene el carácter de solidario.

Art. 213.- Del monto máximo de la remuneración imponible.- El monto máximo de la remuneración imponible del afiliado sobre el cual el patrono realizará el aporte será equivalente a US\$ 8.000,00, monto que, a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, será ajustado, anualmente, en base al incremento de la inflación (IPC).

Art. 214.- De los jubilados que vuelven a trabajar.- Las personas jubiladas que retomen las actividades productivas y que se afilien al IESS, no requieren aportar a este Seguro de Desempleo toda vez que cuentan con los ingresos provenientes de su jubilación ni tendrán acceso a esta contingencia.

Art. 215.- Del monto, forma de cálculo y pago de la prestación.- La prestación económica mensual por Seguro de Desempleo será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del promedio de las remuneraciones imponibles del afiliado de los últimos 12 meses previos a haberse suscitado el evento, sujeta a un mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario Básico Unificado (SBU) y a un máximo de dos (2) veces el Salario Básico Unificado (SBU).

El monto determinado en el inciso precedente será pagado aún en los casos de las personas que aportan un valor menor al Salario Básico Unificado (SBU) o tienen aportes producto de haber contado con más de un empleador y, por tanto, haber cotizado simultáneamente.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, los pagos correspondientes al Seguro de Desempleo se efectuarán, de forma mensual, a más tardar a partir del día quince (15) de recibida la aplicación del afiliado y por un tiempo máximo de cinco (5) meses por cada evento.

Art. 216.- Políticas activas de empleo.- Los beneficiarios del Seguro de Desempleo estarán sujetos a políticas activas de empleo, a fin de evitar que reduzcan la intensidad de sus búsquedas laborales, y su cumplimiento será monitoreado a través del programa “Encuentra Empleo” del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las normas que, al efecto, expida el Consejo Directivo del Pensiones del IESS.

Art. 217.- De la terminación del pago.- El pago de la prestación por el Seguro de Desempleo terminará en los siguientes casos:

- a. Cuando el afiliado ejerza nuevamente una actividad productiva que genere ingresos económicos;
- b. Cuando se cumpla el período máximo de duración de la prestación;
- c. Cuando el afiliado no cumpla con las políticas activas de empleo referidas en el artículo anterior;
- d. Cuando se determinen hechos fraudulentos conforme a la ley; o,
- e. Cuando se produjera la muerte de su titular.

En caso de determinarse hechos fraudulentos, los responsables devolverán el triple de lo percibido, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 218.- Protección durante el período de desempleo.- Durante el período de goce de la prestación por desempleo, no se cubrirá otro tipo de contingencias del Seguro Universal Obligatorio, salvo que coticen de manera voluntaria, solo en este caso podrán recibir dichos beneficios. La afiliación voluntaria no limitará el acceso, ni afectará la prestación del Seguro de Desempleo.

Art. 219.- De la inversión del Fondo.- El Fondo del Seguro de Desempleo, que constituye un fondo solidario común de reparto, será invertido por el BIESS de conformidad a la política y reglamento de inversiones dictados por el Consejo Directivo del Pensiones del IESS, los que deberán contemplar, al menos, criterios de duración, liquidez, rentabilidad esperada y apetito al riesgo del portafolio, así como el establecimiento de un sistema de indicadores de referencia que faciliten la medición y comparación apropiada del desempeño de las inversiones.

48. Se deroga todo el actual contenido del Título VI “DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN” del Libro Segundo “DEL SISTEMA DE PENSIONES” y se reubica, en su lugar, un nuevo Título denominado “DE LOS PLANES DE AHORRO”, como Título VI del Libro Segundo ahora denominado “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES”, con el siguiente contenido, cuyos artículos van del 225 al 243:

“Título VI – DE LOS PLANES DE AHORRO

Capítulo Uno – PLAN OBLIGATORIO DE AHORRO PARA LA VEJEZ

Art. 225.- Tasa de aportación obligatoria.- La tasa de aporte del dos por ciento (2%) de la remuneración imponible que, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 720 de 28 de marzo de 2016, correspondía al Seguro de Cesantía del afiliado y pasó, en virtud de la citada Ley, a formar parte del régimen del Seguro de Desempleo, se mantiene como una aportación obligatoria del afiliado con relación de dependencia que será destinada, a futuro, a ser invertida en un Plan Obligatorio de Ahorro para la Vejez, en virtud de la promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones.

Art. 226.- Administración de las cuentas.- La Dirección del Seguro General de Pensiones del IESS centralizará las labores de administración de las cuentas y recaudador de la tasa de aportación a que se refiere el artículo precedente.

Art. 227.- Gestión de inversión del monto acumulado.- La inversión del monto acumulado en la cuenta individual del afiliado de la referida tasa de aportación del dos por ciento (2%) hasta antes de la vigencia de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, seguirá siendo gestionada por el BIESS, en adelante, como Plan Obligatorio de Ahorro para la Vejez, manteniéndolo como cuenta individual del afiliado.

Art. 228.- Administración e inversión de los nuevos aportes.- Una vez que se haya establecido el marco regulatorio, la supervisión y la infraestructura idónea para la administración de cuentas y para la gestión de la inversión de los ahorros para la vejez, el afiliado podrá elegir el gestor de la inversión de los nuevos aportes que realice a su Plan Obligatorio de Ahorro para la Vejez. El gestor a escoger será una de las entidades especializadas en la inversión de planes de ahorro para la vejez, incluyendo al BIESS. De no escoger expresamente un gestor, este Banco se encargará de la inversión de esos nuevos aportes.

Art. 229.- Colateral.- Los afiliados podrán utilizar parte de sus recursos invertidos en el Plan Obligatorio de Ahorro para la Vejez como colateral para créditos, bajo ciertas circunstancias y límites que serán reglamentadas por el Consejo Directivo de Pensiones del IESS. Dichos créditos podrán ser otorgados por el BIESS o cualquier otra entidad crediticia debidamente regulada y supervisada.

En caso de que el monto acumulado de la tasa de aportación del dos por ciento (2%), mencionada en los artículos precedentes, en la cuenta individual de la persona afiliada, hasta antes de la vigencia de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, se encuentre en garantía de un préstamo quirografario otorgado por el BIESS, continuará como tal hasta su cancelación total.

Art. 230.- Disponibilidad de los recursos ahorrados.- Los valores acumulados en el Plan Obligatorio de Ahorro para la Vejez no podrán ser retirados sino cuando su titular afiliado acredite derecho para jubilarse por vejez o invalidez, o para percibir rentas permanentes totales o absolutas de riesgos del trabajo, en cuyo caso tendrá derecho a que se le entreguen dichos valores sea para la adquisición de una renta vitalicia, de haberla, o mediante un retiro programado, de acuerdo con las normas que, al efecto, dicte el Consejo Directivo de Pensiones del IESS.

Los derechohabientes del afiliado, con sujeción a las normas de la legislación sucesoria, tendrán derecho a la inmediata devolución del total de los valores acumulados en el Plan Obligatorio de Ahorro para la Vejez del que fue titular, incluidos los rendimientos o intereses capitalizados.

Prohíbese la devolución, utilización o retiro, parcial o total, de los valores acumulados en los Planes Obligatorios de Ahorro para la Vejez, fuera de los casos previstos en esta Ley.

Capítulo Dos - PLAN OBLIGATORIO DE AHORRO A MEDIANO PLAZO

Art. 231.- Fondo de Reserva.- A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley de Seguridad Social y pone en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, el Fondo de Reserva de los trabajadores públicos y privados, previsto en el Código del Trabajo, que perciben un (1) Salario Básico Unificado (SBU) o más, será entregado al IESS mensualmente, por los empleadores, bajo su responsabilidad, en el equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración imponible, conjuntamente con el pago de los aportes mensuales, en caso de que dichos trabajadores hubiesen decidido no recibir este fondo de manera directa por parte del empleador.

Art. 232.- Recepción directa del Fondo de Reserva.- En el caso que los trabajadores hubiesen decidido recibir su Fondo de Reserva de manera directa por parte del empleador, los empleadores depositarán, obligatoriamente, en el IESS sólo el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la remuneración imponible por concepto de Fondo de Reserva, debiendo entregar directamente a los trabajadores la diferencia, esto es, el equivalente al cuatro coma treinta y tres por ciento (4,33%) de la remuneración imponible.

Art. 233.- Administración de las cuentas.- La Dirección del Seguro General de Pensiones del IESS centralizará las labores de administración de las cuentas y recaudador de los recursos del Fondo de Reserva.

Art. 234.- Inversión de los ahorros.- La Dirección del Seguro General de Pensiones del IESS transferirá, obligatoriamente los aportes recibidos, en forma nominativa, a la entidad financiera, debidamente autorizada, regulada y supervisada, incluyendo al BIESS, que el afiliado elija, para invertirlos en certificados de depósito a, entre, 2 y 3 años plazo. La misma norma se aplicará a la Superintendencia de Bancos y a las instituciones financieras sometidas a su control.

El Fondo de Reserva de los afiliados que no elijan expresamente la entidad financiera será entregado al BIESS para su inversión.

Art. 235.- Colateral.- El Fondo de Reserva podrá ser utilizado por su titular afiliado para colateralizar la obtención de créditos, sean quirografarios o prendarios, bajo ciertas circunstancias y límites que serán reglamentadas por el Consejo Directivo de Pensiones del IESS. Dichos créditos podrán ser otorgados por el BIESS o cualquier otra entidad crediticia debidamente regulada y supervisada.

Art. 236.- Disponibilidad.- El afiliado que acredite derecho para las prestaciones de invalidez o vejez o rentas permanentes totales o absolutas de riesgos del trabajo, tendrá derecho a que se le entregue el saldo acumulado en su cuenta individual de ahorros del Fondo de Reserva, mediante un mecanismo de retiros programados en el tiempo, de acuerdo a las normas expedidas por el Consejo Directivo de Pensiones del IESS.

Art. 237.- Devolución de los valores acumulados del Fondo de Reserva.- El afiliado que acredite treinta y seis (36) o más aportaciones acumuladas mensuales, podrá solicitar que

le sean entregados la totalidad o parte de esos fondos acumulados, por aportaciones e intereses, exclusivamente para los siguientes fines, debidamente justificados, y de acuerdo a las normas expedidas por el Consejo Directivo de Pensiones del IESS:

- a. Pago de los costos derivados de una enfermedad grave;
- b. Compra de una primera vivienda;
- c. Financiamiento de educación superior;
- d. Viajes;
- e. Cesantía sólo en el caso de extinción del beneficio del Seguro de Desempleo, equivalente a cinco (5) meses adicionales de beneficio; y,
- f. Cesantía en los casos de salida no cubiertos por el Seguro de Desempleo, con un mecanismo de cálculo de beneficio y frecuencia similar a dicho Seguro para el caso de renuncias no voluntarias.

Los derechohabientes del afiliado, con sujeción a las normas de la legislación sucesoria, tendrán derecho a la inmediata devolución del total del Fondo de Reserva acumulado, incluido los intereses capitalizados.

Art. 238.- Prohibiciones.- Prohíbese la devolución, utilización o retiro, parcial o total, de los valores acumulados del Fondo de Reserva, fuera de los casos previstos en esta Ley.

Art. 239.- Gravámenes.- El Fondo de Reserva no estará sujeto al pago de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni al pago de impuesto, retenciones o deducción alguna.

Capítulo Tres – PLANES VOLUNTARIOS DE AHORRO PARA LA VEJEZ

Art. 240.- Reglas básicas.- Las funciones de administración de cuentas de los Planes Voluntarios de Ahorro para la Vejez serán ejercidas, separadamente, de las de gestión de la inversión.

La administración de cuentas estará centralizada. El centralizador de la administración de cuentas podrá ser la Dirección del Seguro General de Pensiones del IESS o una entidad privada debidamente calificada y regulada. Las funciones del centralizador serán de soporte que incluyen, entre otros:

- a. La recepción y trámite de los ahorros;
- b. La provisión de estados de cuenta, disseminación de información relevante, etc.;
- c. El pago de las prestaciones, etc.;
- d. La atención al titular del ahorro;
- e. La representación de los intereses del ahorrista antes los gestores de carteras de inversión; y,
- f. La provisión de servicios independientes de planificación y educación financiera a los ahorristas.

La gestión de la inversión será desarrollada por entidades especializadas en la conformación de carteras de inversión, conocidas internacionalmente como inversionistas institucionales, debidamente certificadas, reguladas y supervisadas, incluyendo el BIESS.

Art. 241.- Normativa regulatoria.- Dentro del plazo de seis (6) meses a contarse desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma este Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, poniendo en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, la Junta de Política y Regulación Financiera deberá establecer un marco de regulación apropiado, con base en las mejores prácticas y estándares internacionales, con el fin de generar un ambiente adecuado y seguro para el desarrollo del ahorro ciudadano a largo plazo. Dicha normativa regulatoria contemplará obligatoriamente, al menos, los siguientes elementos y aspectos:

- a. Un sistema de cuentas ciegas en el que el ahorrista elegirá la entidad especializada que gestionará la inversión de sus ahorros y el centralizador, a su vez, entregará a las entidades gestoras de la inversión los ahorros en forma agregada, sin dar a conocer la identidad de los ahorristas;
- b. Que, entre las opciones ofrecidas por los gestores de carteras de inversión, consten Fondos de Inversión de Fecha Objetivo, en los que la composición de sus activos varíe automáticamente para que sus perfiles de riesgo y rentabilidad se vayan alineando de mejor manera a la edad del ahorrista y el tiempo que resta para su jubilación, esto es, que la inversión sea congruente tanto con la naturaleza de largo plazo de esos ahorros como con el ciclo de vida de la persona que ahorra para su vejez; y,
- c. Sistemas de Indicadores de Referencia que faciliten la medición y comparación apropiada del desempeño de los Fondos de Inversión de Fecha Objetivo, permitiendo así que los ahorristas puedan monitorear y evaluar adecuadamente los rendimientos y los riesgos del fondo de inversión que han elegido para los ahorros para su vejez.

Art. 242.- Subsidio al ahorro para la vejez de ciudadanos de bajos ingresos.- El Estado implementará programas de subsidio al ahorro para la vejez de ciudadanos de bajos ingresos, en la medida en que las restricciones fiscales lo permitan, subsidio que se instrumentará a través de aportes emparejados. En estos programas, el ahorrista que retire sus ahorros antes de jubilarse perderá los aportes emparejados del Estado.

Art. 243.- Aportes voluntarios del empleador.- Los empleadores que opten por ofrecer esquemas de aportes de emparejamiento a los aportes a Planes Voluntarios de Ahorro para la Vejez de sus empleados, podrán descontar, de la base imponible al impuesto a la renta corporativa, dos (2) dólares por cada dólar de aporte que realicen a dichos planes.

49. Al artículo 244, se le agregan los siguientes dos incisos:

“En el Registro de Historia Laboral del Asegurado se hará constar, adicionalmente, el monto al que asciende, nocionalmente, la contribución del Estado a su favor. Cuando el afiliado se jubile, recibirá también la información del subsidio fiscal que perciba en su pensión, la que deberá constar en cada planilla de pago.

Con el fin de que los afiliados tengan una información completa sobre su situación actual y futura, se les entregará la información personal que les indique cuánto han aportado hasta la fecha, cuánto sería, bajo ciertas hipótesis, el monto de su jubilación si se jubilan en determinado momento y cuánto es el subsidio fiscal que recibirían en el proceso.”

50. El contenido del Título innumerado “DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR”, que actualmente se halla ubicado en el Libro Segundo “DEL SISTEMA DE PENSIONES” luego del Título IV “DEL RÉGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO”, pasa a constituirse en el nuevo Título VIII “DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR” del Libro Segundo ahora denominado “DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES”, con los mismos artículos que deben ser numerados del 255 al 271. Se deja aclarado que, en virtud de las reformas contempladas en esta Ley, quedan derogados los artículos del 272 a 285.
51. En el inciso segundo del artículo 306, donde dice: “...ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.” Dirá “...ejercerá el control, exclusivamente, sobre los recursos públicos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.”

CAPÍTULO II – REFORMAS A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 2.- Se introducen las siguientes reformas a la Ley del Banco del Instituto de Seguridad Social:

1. Al final del artículo 2 se le añaden los dos siguientes incisos:

“El objetivo primordial del Banco será gestionar en forma eficiente la inversión de los recursos a su cargo, para lograr la maximización de su rentabilidad, ajustada por riesgo, teniendo en cuenta las necesidades de liquidez de los fondos administrados y aplicando los criterios de manejo de riesgo determinados en la respectiva política de inversión, todo con el propósito de asegurar la sostenibilidad del Seguro General de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Los objetivos adicionales previstos en esta Ley de canalizar recursos hacia proyectos productivos, apoyar el desarrollo de mercado de capitales o proporcionar servicios satisfactorios a los clientes, serán secundarios y estarán supeditados a este objetivo primordial y, en ningún caso, comprometerán su consecución.”

2. En el artículo 4, a continuación del numeral 4.4.2, se añade el siguiente inciso:

“Podrá invertir en titularización de hipotecas. En la concesión de créditos hipotecarios observará procedimientos adecuados para lograr su buena originación, seguimiento y cobro.”

3. En el inciso final del artículo 4, en lugar de “Junta Bancaria” dirá “Junta de Política y Regulación Financiera”.

4. A continuación del artículo 4A, se introducen los siguientes artículos:

“Art. 4B.- Inversiones.- Los recursos a cargo del BIESS serán invertidos en instrumentos de mediano y largo plazo, a través de operaciones formales, públicas y transparentes, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, de acuerdo con las políticas, programas y procedimientos que establezca el Directorio del BIESS y las normas regulatorias expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, que deberán seguir las mejores prácticas internacionales.

Los fondos serán invertidos con el fin de maximizar el rendimiento ajustado por riesgo, teniendo en cuenta las necesidades de liquidez de los mismos y aplicando los criterios de manejo de riesgo establecidos en la política de inversión.

Art. 4C.- Valoración de inversiones.- El Banco del IESS efectuará la valoración de los activos e inversiones realizadas a precios de mercado.

Dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma esta Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Financiera, previo análisis del caso, establecerá el plazo que el BIESS tendrá para efectuar progresivamente la aplicación de la valoración de mercado de sus activos e inversiones. En el entretanto, el BIESS aplicará la valoración de mercado a las nuevas inversiones que realice.

A fin de optimizar el proceso de desinversión de activos, se autoriza expresamente al BIESS a realizar transacciones de venta de activos a precios de mercado, incluso si esos precios están por debajo del valor en libros de dichos activos, los cuales deberán estar debidamente valorados y provisionados como corresponda. Esas transacciones deberán estar sujetas a altos estándares de transparencia y competencia y en línea con las mejores prácticas internacionales.”

5. Se reemplaza el texto del artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Del Directorio.- El Consejo Directivo de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplirá las funciones de Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS.

6. Se abrogan los artículos 9, 10 y 11.

7. En el artículo 12 se suprime el texto de los numerales 18 y 20 y se reforma el texto del numeral 6 por el siguiente:

“6. Designar a los miembros del Comité de Inversiones y demás Comités del BIESS y reglamentar su funcionamiento, con ajuste a las disposiciones de esta Ley y, de manera subsidiaria en esta materia, a las normas regulatorias pertinentes;”

8. Se reforma el contenido de los artículos 13 y 14, conforme los textos siguientes:

“Art. 13.- Normas sobre funcionamiento del Directorio.- La manera de convocar a sesiones de Directorio, así como la forma de instalarlas, de adoptar las resoluciones y de llevar las actas de sus sesiones, se sujetarán a las mismas normas que rigen para el Consejo Directivo

de Pensiones del IESS.

Los miembros del Directorio actuarán únicamente en las sesiones a las cuales sean convocados y estarán prohibidos de intervenir en la administración y en los asuntos ejecutivos del BIESS.

El Directorio mantendrá sus responsabilidades de alto nivel directivo y sus miembros estarán prohibidos de intervenir o tener funciones asignadas en los distintos Comités Especializados del BIESS, como el de Auditoría, de Administración de Riesgos, de Inversiones, de Crédito, etc,

Art. 14.- Comité de Inversiones.- El Directorio del BIESS designará a expertos en finanzas y mercados de valores para que integren para que integren el Comité de Inversiones del BIESS, seleccionados por sus méritos a partir de un proceso de selección realizado a través de una firma especializada, de conformidad con las normas regulatorias pertinentes, salvedad hecha de lo dispuesto en el en el inciso final del artículo precedente.”

9. Se agregan, a continuación del artículo 14, los artículos 14^a, 14B y 14C, conforme los textos siguientes:

“Art. 14A.- Funciones del Comité de Inversiones.- El Comité de Inversiones del BIESS diseñará, para aprobación del Directorio del BIESS, la política de inversión de los recursos gestionados por el BIESS, los criterios de composición del portafolio, los objetivos de rendimientos, los riesgos admisibles y autorizados y los flujos previstos de desinversión, debiendo cuidar que los criterios de de eficiencia, seguridad, rentabilidad, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos de la inversión sean apropiados a la naturaleza de los distintos fondos a cargo del IESS.

El Comité de Inversiones será responsable de guiar y dar seguimiento a la gestión de inversión que el BIESS realice con los fondos del Seguro General de Pensiones y del Seguro de Desempleo a cargo del BIESS y de los planes obligatorios y voluntarios de ahorro que se le confíen, cuidando que las inversiones sean realizadas con sujeción a la política referida en el inciso precedente.

El Comité de Inversiones elaborará informes mensuales de seguimiento al Directorio sobre la evolución de los portafolios, disponibilidad de fondos, riesgos u otros asuntos que se consideren necesarios informar.

Art. 14B.- Atribuciones y deberes.- El Comité de Inversiones del BIESS tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Diseñar alternativas de política, programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas de los fondos que administra;
- b) Elaborar parámetros e indicadores relevantes para la diversificación del portafolio y la medición de riesgos y rentabilidad de las inversiones financieras;
- c) Elaborar metodologías y estándares de eficiencia para evaluar la gestión de las inversiones;

- d) Proponer al Directorio la expedición de las normas técnicas y los reglamentos administrativos para la regulación y control de calidad de las inversiones, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad y rentabilidad;
- e) Evaluar, periódicamente, la estructura y el rendimiento de las inversiones privativas realizadas por el BIESS en préstamos hipotecarios, quirografarios y prendarios a los afiliados, e informar de ello al Directorio;
- f) Recomendar al Directorio la adopción de otros parámetros dentro de los cuales podrían manejarse las inversiones, sobre la base de estudios técnicos de comportamiento de los mercados; y,
- g) Los demás que determine la normativa regulatoria.

Art. 14C.- Programa anual de inversión.- Para cada ejercicio presupuestario, el Directorio del BIESS aprobará el programa de inversión y desinversión de los portafolios administrados por el Banco, con fundamento en las recomendaciones del Comité de Inversiones del BIESS.

Para la ejecución del referido programa se podrán celebrar contratos con profesionales de inversiones.

De haber muchas reservas y limitaciones en su colocación doméstica o por razones de diversificación de riesgos, podrá invertirse en títulos financieros de circulación en el exterior, en dólares o en otra moneda extranjera, que se negocien, al menos, en dos de las tres bolsas de Nueva York, Londres y Tokio.

Cada trimestre, el Comité de Inversiones presentará al Directorio los informes de ejecución y de resultados de dicho programa. Sobre la base de esta información, el IESS informará semestralmente a sus afiliados sobre las inversiones realizadas y su rendimiento.”

10. En el primer inciso del artículo 19, la denominación del artículo “Auditoría Interna” y la frase “El Banco tendrá una unidad de auditoría interna...” quedan reformadas por “Auditoría General” y “El Banco tendrá una Auditoría General...”, respectivamente.

11. El segundo inciso del artículo 19 dispondrá lo siguiente:

“El Auditor General será nombrado por el Directorio del Banco y calificado, en forma previa, por la Superintendencia de Bancos.”

12. En el primer inciso del artículo 23, se sustituye la palabra “...remuneraciones...” por “...dietas...”; y, se suprime la frase final que dice “..., con excepción del Presidente del Directorio...”

CAPÍTULO III – REFORMAS AL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 3.- Se introducen las siguientes reformas al Código del Trabajo:

1. En el artículo 112, se sustituye la frase “El goce de la decimotercera remuneración no se considerará como parte de la remuneración anual ...” por “El goce de la decimotercera remuneración sí se considerará como parte de la remuneración anual...”; y, se sustituye la frase “ni para la determinación del fondo de reserva y Jubilación...”, por “...pero no para la determinación del fondo de reserva y Jubilación...”

2. El texto del artículo 114 se sustituye por el siguiente:

“Art. 114.- **Exclusión de la decimocuarta remuneración.**- El goce de la decimocuarta remuneración sí se considerará como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pero no para la determinación del fondo de reserva y Jubilación, ni para el pago de las indemnizaciones y vacaciones prescritas en este Código, ni para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.”

3. Se agrega, como inciso segundo del artículo 201, la siguiente disposición:

“En el caso del trabajador que perciba ingresos laborales mensuales iguales o mayores a un Salario Básico Unificado (SBU) y que haya decidido recibir su fondo de reserva de manera mensual y directa por parte del empleador, a partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma este Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, poniendo en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, el empleador deberá, obligatoriamente, depositar en forma mensual en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el fondo de reserva del trabajador en el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la remuneración imponible, conjuntamente con el pago de los respectivos aportes mensuales, debiendo entregar directamente al trabajador la diferencia, esto es, el equivalente al cuatro coma treinta y tres por ciento (4,33%) de la remuneración imponible.”

4. A continuación del artículo 219, se incorpora el siguiente artículo 219.1:

“**Art. 219.1.- Plan de Ahorro para la Vejez de la Jubilación Patronal.**- Los nuevos contratos laborales que se celebren, con trabajadores que no hayan trabajado antes para el mismo empleador, a partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma este Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, poniendo en vigor el nuevo régimen de jubilaciones, no estarán sujetos a las disposiciones precedentes de este Código sobre Jubilación Patronal, sino a lo dispuesto en el presente artículo.

Los referidos nuevos contratos laborales deberán estipular, obligatoriamente, la apertura de un Plan de Ahorro para la Vejez de la Jubilación Patronal que será de propiedad del trabajador. El mismo consistirá en un plan de ahorro a largo plazo para la vejez que se nutrirá del aporte obligatorio del empleador, equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración imponible mensual del trabajador y de los aportes voluntarios de éste.

La Dirección del Seguro General de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social centralizará las labores de recaudador y administrador de cuentas de los recursos a que se refiere el inciso precedente y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un principio, realizará la gestión de su inversión.

Una vez que se haya establecido el marco regulatorio, la supervisión y la infraestructura idónea para la administración de cuentas y para la gestión de la inversión de los ahorros para la vejez, el trabajador podrá elegir al gestor de la inversión de sus ahorros, que será una entidad especializada en la inversión de planes de ahorro para la vejez, incluyendo al

Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De no escoger expresamente un gestor, éste se encargará de su inversión.

En caso de que el trabajador o empleado haga aportes voluntarios al Plan de Ahorro para la Vejez de la Jubilación Patronal a que se refiere el presente artículo, el empleador podrá realizar aportes que los emparejen, en cuyo caso, tales empleadores tendrán derecho a descontar, de la base imponible al impuesto a la renta corporativa, dos (2) dólares por cada dólar de aporte que realicen.

El Estado implementará programas de subsidio al ahorro para la vejez de los empleados y trabajadores de bajos ingresos, en la medida en que las restricciones fiscales lo permitan, subsidio que se instrumentará a través de aportes emparejados. En estos programas, el empleado o el trabajador que retire sus ahorros antes de jubilarse perderá los aportes emparejados del Estado.

Para los contratos que se hallen vigentes cuando sea promulgada la Ley de Pensiones y Ahorro para la Vejez que reforma este Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, un equipo de prestigiosos economistas y abogados constitucionalistas y laboristas, designados por el Ejecutivo, diseñarán un proyecto de esquema de transición que franquee la posibilidad de que trabajador y empleador puedan, de mutuo acuerdo, cambiarse del actual Sistema de Jubilación Patronal al Plan de Ahorro para la Vejez de la Jubilación Patronal.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Esta Ley modifica y deroga a toda ley, norma, disposición o regulación, de igual o menor jerarquía, que sea contraria a la plena vigencia o que alterare el sentido o los alcances de la presente Ley, desde su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito a los...